



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

Francos. Por 3 meses 36 rs.—6 id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 71.

Habiendo desertado del cuerpo que á continuación se expresa el soldado cuyo nombre y señas también se designan, é ignorándose su paradero, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición.

Leon 16 de Octubre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE ZAMORA.

Santos Rabanal Fernandez, hijo de Domingo y de María Josefa, natural de Santiago la Villa, provincia de Leon, de oficio labrador, edad 23 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno.

Fué declarado soldado en el reclutamiento de 1873 por Carrocera.

Circular.—Núm. 72.

CORREOS.

Por disposición del Ilmo. Sr. Director general y de acuerdo con el señor Administrador principal de Correos de esta capital, el día 7 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el mejor postor, la subasta pública entre Busdongo y el puerto de Pajares y vice-versa en los días en que se encuentre intrasitable dicho puerto á causa de las nieves, obligándose el contratista, en el caso de hacerse necesario prolongar el trayecto, ya en su arranque, ya en su término, á recorrerlo abonándole á prorata lo que por razón de la mayor distancia pueda corresponderle al respecto de la cantidad en que quede contratado el mencionado servicio.

Lo que se ha dispuesto se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho en dicho día y hora.

Leon 22 de Octubre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

Condiciones bajo las cuales se contrata el servicio de la conducción provisional de la correspondencia pública por peatones, si las nieves impidieran el paso del correo por la vía ordinaria entre Busdongo y Pajares, Pola de Elena y Pajares, durante el invierno próximo.

1.º El contratista se obliga á conducir toda la correspondencia pública sin excepción de ninguna clase, por medio de los peatones españoles precisos para hacer este servicio, siempre que en el trayecto expresado ó en parte de él impida la nieve, la conducción del correo por los medios ordinarios.

2.º Al efecto y previo aviso de la autoridad de la provincia ó del Administrador de Correos, que con más oportunidad pueda transmitirlo al contratista, para evitar la detención de la correspondencia, tendrá este inmediatamente dispuestos á prestar el servicio mencionado, el número de peatones que á juicio de los funcionarios expresados fueran necesarios para recorrer el trozo expresado.

res para el servicio que se contrata y que ha de partir de Pola de Lena, en la provincia de Oviedo y de Busdongo en la de Leon, el contratista se obliga además á prestarlo por los mismos medios en el caso de ser necesario prolongar el trayecto por los puntos de arranque, abonándosele diariamente por los peatones que emplee la misma cantidad contratada; teniendo sin embargo en cuenta que el espalar la vía férrea no corresponde á este servicio y si solo abrir paso para que los peatones conduzcan la correspondencia.

4.º Previa la oportuna cuenta que se formulará con todos los comprobantes necesarios, V.º B.º de las autoridades locales ó en su defecto de la Guardia civil é intervenidas por las Administraciones de Correos subalternas de La Pola ó La Robla, en el trayecto que á cada una corresponda, se abonará al contratista por mensualidades vencidas la cantidad de 3 pesetas 50 céntimos diarias por cada peaton que preste servicio.

5.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la facultad de aprobar ó no definitivamente aquellas, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

6.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á contratar este servicio. A este pliego se unirá certificación expedida por el Alcalde del pueblo y residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

brada Roinvalda, y declarar franco y registrable el terreno que comprende, por no haberse cumplido por el registrador con lo dispuesto en la 16.ª disposición de las generales del reglamento.

Leon 19 de Octubre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

Ignorándose la residencia de don Amador de Guiltarte y Gualdo, registrador de la mina de mineral antracita, llamada la Independencia, sita en término de Salientes, Ayuntamiento de Palacios del Sil; se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado y en el término de diez días, á contar del de la inserción, conteste lo que tenga por conveniente, que por D. Benito Mansilla, vecino de esta ciudad, se ha presentado escrito oponiéndose á dicho registro, fundándolo en que sus pertenencias se sobreponen á las de la mina Very-Gut, concedida á su representado don Luis Madrazo, vecino de Madrid,

Leon 20 de Octubre de 1875.—El Gobernador, *Francisco de Echánove*.

DON FRANCISCO DE ECHANOVE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Leandro Lora, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 44 años, profesión procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias de la mina de galena y otros llamada *La Peripeca*, sita en término realengo del pueblo de San Cristóbal, Ayuntamiento de Los Barrios de Salas, paraje llamado Val de las Sebes, y linda á todos aires con terreno común; hace la declaración de las citadas pertenencias.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Por providencia de esta fecha, he

tendrá por punto de partida una calicata situada á los 379' del castillo de Ponferrada y 30' de un palomar que se halla en la Pendilla, desde donde se medirán á los 30' 300 metros fijándose la 1.ª estaca; á los 120' 150 metros la 2.ª; á los 210' 500 metros la 3.ª; á los 300' 300 metros la 4.ª; á los 30' 500 metros la 5.ª; y á los 120' 150 metros la 1.ª; cerrándose el perimetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Octubre de 1875.—
Francisco de Echázove.

Capitán general.

Capitán general de Castilla la Vieja.—L. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administración Militar, lo que sigue:
«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra con fecha 4 de Setiembre último, lo siguiente:

Con esta fecha comunico al Director general de Impuestos la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por V. E. sobre si son ó no extensivos á los Institutos de Carabineros y Guardia civil los efectos del decreto de 17 de Setiembre del año último. En su vista, y teniendo en cuenta que ámbos Institutos se consideran parte integrante del ejército por su legislación y deberes millares. S. M., de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha dignado resolver que los expresados institutos están comprendidos en la excepción del recargo extraordinario de guerra de la novena parte del descuento que pesa sobre los haberes, según establece dicho decreto para los Generales, Jefes y oficiales del ejército y Armada, y por lo tanto que se les devuelvan las cantidades descontadas por aquel concepto.»

Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1875.—El Subsecretario, Marcelino de Azcárraga.

Lo trasladó á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 10 de Octubre de 1874.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de B. M., Félix Jones.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

acerca del destino que debe darse á los quintos libres de responsabilidad en reemplazos anteriores hubiesen contraído matrimonio y son llamados al servicio por la revisión de expedientes ordenada en 50 de Abril último, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, á aquellos de los expresados individuos que encontrándose casados y con hijos, justificaren en debida forma haber registrado ó registrado civilmente su matrimonio y prole, se les expida la licencia absoluta, y que á los casados sin hijos, se les destine á los batallones sedentarios como previene la Real orden de 9 de Junio de este año; entendiéndose que en nada altera esta disposición el espíritu y letra del art. 13 de la ley de reemplazos de 1856.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1875.—Jovellar.

Y yo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 20 de Octubre de 1875.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de B. M., Félix Jones.—Excmo. Sr. Gobernador Militar de Leon.

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Sección de Administración.—Negociado de Territorial.

La Dirección general de contribuciones con fecha 14 del corriente, trasladó á esta Administración económica la Real orden siguiente.

«Dirección general de contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 3 del corriente, la Real orden que sigue:

«Hno. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, para cumplimiento del Real decreto de 22 de Junio último, sobre relevación de multas á los ocultadores de la riqueza imponible por territorial, que subsanen sus faltas por medio de las oportunas declaraciones antes de 1.º de Enero de 1876, se observen las reglas siguientes:

1.º Según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del expresado Real decreto, se releva del pago de las multas en que hayan podido incurrir: Primero, á los dueños ó poseedores de fincas rústicas y urbanas ó de cabezas de ganados que, habiendo omitido por cualquier causa la inscripción de las mismas en los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria para los efectos de la contribución territorial, hagan expresa y terminante declaración de aquellas, ante las autoridades administrativas respectivas ó sus delegados, durante el período que media desde la publicación del referido Real decreto en los Boletines oficiales de las provincias, hasta fin de Diciembre del corriente año; Segundo, á los dueños de fincas rústicas y urbanas ó ganados que, aunque resulten hallarse inscritos en los amillaramientos de la riqueza inmueble

que lo fueran con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida, renta, cultivo y clase, por omisiones imputables á los propietarios, sus administradores ó apoderados, si estas se subsanan por los mismos, en la forma y dentro del período de mero de el párrafo anterior.

2.º Para que tenga efecto la declaración en el primer caso, es indispensable que así los propietarios de fincas rústicas y urbanas, como los dueños de ganados, y en defecto de estos sus apoderados ó administradores, presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, y á los Alcaldes en los demás pueblos, relaciones expresivas por duplicado de las fincas ó ganados de que la declaración sea objeto, con arreglo á lo que está prevenido por los artículos 20 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y estricta sujeción á los modelos adjuntos números 1.º, 2.º y 3.º.

3.º La declaración en el segundo caso, se ajustará, por lo que respecta á la cabida, renta, cultivo y clase, á los modelos también adjuntos números 4.º y 5.º, y en cuanto á las omisiones del número de fincas y cabezas de ganado, se atenderá los propietarios y ganaderos á las prescripciones del artículo anterior.

4.º Las declaraciones que se presenten á los Jefes de las Administraciones económicas en las capitales de provincia, se pasarán inmediatamente por estas oficinas al Presidente de la Comisión de evaluación, para que convoque á los individuos que la forman, se proceda sin demora á la práctica de las consiguientes operaciones evaluatorias que ha de dar por resultado la deducción del líquido imponible sujeto á tributación en cada caso, desde el corriente año económico inclusive, á tenor de lo determinado en el art. 3.º del Real decreto de 22 de Junio antes citado. Y las que se presenten á los Alcaldes, en los demás pueblos, se pasarán asimismo por estos, y para iguales fines, á las Juntas periclales respectivas.

5.º A la vez que por las Comisiones de evaluación y Juntas periclales se terminan las operaciones evaluatorias con relación á las fincas y ganados que las declaraciones presentadas comprendan, y ya procedan de falta de inscripción en absoluto, ó de inexactitudes en la cabida, renta, cultivo y clase, se llevará su resultado, en hojas sueltas, á los apéndices del amillaramiento, para que, reunido que sea en él, al terminarse el actual año económico, produzcan igualmente sus efectos en lo sucesivo.

6.º Las Comisiones de evaluación en las capitales, y los Ayuntamientos en los pueblos, procederán desde luego, con vista de los expuestos datos, á la formación mensual de repartimientos adicionales comprensivos de las cuotas y recargos por que las fincas y ganados que se declaren deban contribuir en el presente ejercicio.

Estos repartimientos, sus listas corroboratorias y recibos de lo abonado, se ajustarán en su forma á las reglas establecidas para los repartimientos principales, y serán expuestos en las oficinas y recibos

dos por las Administraciones económicas para los efectos del cobro de su importe.

7.º La cobranza de las cuotas que se impongan por el corriente año económico á las fincas ó ganados de que se trata, se hará efectiva necesariamente dentro del mismo, y de una vez en cuanto á los trimestres que resulten vencidos en el momento de la exacción.

Á este fin, las Administraciones económicas cuidarán de pasar oportunamente á las Delegaciones del Banco de España las listas corroboratorias y recibos de la los correspondientes.

8.º Los Alcaldes de los pueblos remitirán semanalmente á los Jefes de las Administraciones económicas, notas demostrativas del número de declaraciones presentadas, nombre de los propietarios ó ganaderos por quienes lo fueron, número de fincas ó cabezas de ganados declaradas y su clase, á fin de que las mismas Administraciones tengan periódicamente conocimiento de los resultados que se obtengan en cada distrito municipal.

9.º Con presencia de estos datos y del resultado que ofrezcan las declaraciones presentadas en las Administraciones económicas, se formarán por estas y remitirán á la Dirección general de Contribuciones, estados mensuales que justifique por el orden expuesto en el artículo anterior el número ó importancia de las declaraciones presentadas, el capital de riqueza líquida que representan las evaluaciones de que han sido objeto las fincas ó ganados á que aquellas se contraen, y el importe de las cuotas y recargos que les corresponden satisfacer á sus dueños en el corriente año.

10.º La relevación del pago de multas á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto citado, se entiende sin perjuicio del derecho adquirido por denunciadores particulares en expedientes instruidos á su instancia con anterioridad á la publicación del mismo decreto, y en tal concepto cuidarán los Jefes de las Administraciones económicas que no sean perjudicados con relación al premio que la ley les concede, aun en el caso de que los ocultadores se acojan á los beneficios que ahora se les dispensa.

11.º Una vez finalizado el plazo que para la presentación de las declaraciones se señala, se adoptará por la Dirección general de Contribuciones cuantas medidas conduzcan á la aclaración de las ocultaciones que aun existan, y se harán efectivas sin consideración alguna, las correcciones y multas establecidas por las Instrucciones al caso aplicables. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, con inclusión de los modelos que se citan.

Y la Dirección lo trasladó á V. S. para iguales fines y su exacto cumplimiento en la parte que concierne á esa oficina, previniéndole que disponga la inmediata publicación de la presente Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de las mismas á quienes puedan interesar las disposiciones que contiene.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes constitucionales, Juntas periclales y contribuyentes. Leon 24 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico

FINCAS URBANAS.

PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

DECLARACION que yo el infrascrito D..... vecino de..... presento al..... de..... para los efectos del Real decreto de 22 de Junio de 1875, sobre relevacion del pago multas de las fincas urbanas que poseo, (administro, ó tengo en depósito de la propiedad de.....) las cuales, aun cuando constan comprendidas en el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, lo fueron con falta de exactitud en cuanto á su renta.

CLASE de las fincas.	SU NOMBRE ó designacion de las mismas si lo tienen.	SU SITUACION y número.	SUS LINDEROS.	RENTA ANUAL por que figuran en el amillaramiento.	RENTA ANUAL que producen.	DIFERENCIA.	OBSERVACIONES.

Ayuntamientos.

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones de la quinta en la cabeza de los Ayuntamientos respectivos los mozos que á continuacion se espresan, se les cita, llama y emplaza para que lo verifiquen antes del dia de salida á la capital de provincia para la entrega en Caja, pues de lo contrario serán declarados prófugos.

Ayuntamiento de Cebanico.

Paulino Fernandez Rodriguez.

Ayuntamiento de Villamañan.

José Curjeses Raquejo.

Joaquin Unzué Costa.

Tadeo Gados Sarmiento.

Ayuntamiento de Bercianos del Camino.

Pedro Quintana Calvo.

Juzgados.

D. Jacobo Casal Balboa, Escribano del número y Juzgado de Villafranca del Bierzo, y por su indisposicion el Secretario judicial don Manuel Valcarce.

Doy fé que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantia por D. Manuel Félix Lopez, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Francisco Roman Bálgora, contra D. Matias Grande, de esta vecindad, sobre pago de pesetas é intereses legales; en el cual se dictó la sentencia que dice así:

En Villafranca del Bierzo á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco. En el juicio de menor cuantia propuesto en este Juzgado por D. Manuel Félix Lopez, vecino de Madrid, su Procurador D. Francisco Roman Bálgora, contra D. Matias Grande, de esta vecindad, como Presidente de la Junta directiva de la Venerable Orden Tercera de la misma, en rebeldia, sobre pago de mil doscientos cinco reales cincuenta céntimos y sus intereses legales: Resultando, que el referido Pro-

cion dicha, manifiesta en su demanda que la indicada hermandad adeuda al D. Félix Lopez, la suma de mil doscientos cinco reales cincuenta céntimos como resto del importe de las obras de escultura hechas por el mismo para la indicada hermandad; sin que apesar del tiempo transcurrido fuera posible conseguir su pago, y concluye á que se condene á la repetida hermandad, y en representacion de la misma, á la Junta directiva y su Presidente don Matias Grande, á pagarlo la suma expresada con más los intereses legales desde seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, y las costas:

Resultando, que conferido traslado al demandado D. Matias, como Presidente de la Junta directiva de aquella hermandad, no se apersonó en los autos, y acusada la rebeldia por el demandante se tuvo por acusada y por contestada la demanda: hecha saber la providencia recaida al demandado en su persona (tampoco se apersonó, por lo cual se le declaró rebelde, continuando el pleito en su rebeldia y entendiéndose las notificaciones con los Estrados del Juzgado.

Resultando, que recibido á prueba el expediente se propuso por el demandante la que creyó conveniente, y en este trámite se practicó la propuesta consistente en dos juratorios prestados por el demandado; y por D. Francisco Javier Nuñez, como Secretario de aquella corporacion, y en un certificado referente á las actas de dicha hermandad para hacer constar los individuos que compusieron las Juntas de los años de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos setenta y tres inclusivos y el encargo de la obra de escultura hecha por el demandante; y en otro juratorio prestado por D. Fidél Encinas, reconociendo un oficio y varias cartas dirigidas por el mismo,

demandante relativas á la referida obra de escultura:

Resultando que unidas las pruebas á los autos se conyocó á las partes á juicio verbal, á cuyo acto comparecieron el representante y defensor del demandante, pero no el demandado; Considerando, que el actor ha probado cumplidamente su accion y demanda, sin que por el demandado se probase ni aun intentado probar lo contrario:

Considerando: que la hermandad de la Venerable Orden Tercera, y en su representacion el Presidente de la Junta directiva de la misma D. Matias Grande, tiene la obligacion ineludible de pagar al demandante los mil doscientos cinco reales cincuenta céntimos por resto del importe de las obras de escultura ejecutadas por aquel:

Fallo: que debo de condenar y condeno á D. Matias Grande, como Presidente de la Junta directiva de la Tercera Orden de esta villa al pago á D. Manuel Félix Lopez, á término de diez dias, de los dos mil doscientos cinco reales cincuenta céntimos que reclama en su demanda, con las costas de este pleito.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notifique al actor y en los estrados del Juzgado, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo. Juan Rodriguez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Rodriguez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido, estando en Audiencia pública en ella á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, de que doy fé.—Manuel Valcarce.

Y á fin de que la sentencia que queda copiada se inserte en el BOLETIN

presente que firmo en Villafranca á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Valcarce.

Anuncios oficiales.

Administracion principal de Correos de Leon.

Relacion de las cartas que se hallan detenidas en esta Administracion de Correos por insuficiente franquisa.

Nombres y punto de su destino.

- D. Francisco Coballo, á la Coruña.
- Félix Gil, Gijón.
- Fernando Merino, Madrid.
- Gerardo de Dios, Riotto.
- José Fernandez Diaz, Madrid.
- José R. Gonzalez, Madrid.
- Juan Eguilagaray, Madrid.
- José de Ulbarri, Madrid.
- José Gonzalez Diaz, Madrid.
- Manuel Bala, Gulliena.
- Nicolás Rodriguez, Llamera.
- Pablo Rodriguez, Candás.
- Plácido Fernandez, Urones.
- Sres. Reñares y Peraita, Badajoz.
- Segundo Salgado, Burgos.
- Tadea Peña, Valladolid.
- Wenceslao Reyera, Gijón.
- Wenceslao Reyera, Gijón.
- Vicente Fernandez, Cáceres.
- Valentina Zúñeda, Castil de Lena.
- Todoroo García, Utrera.

Leon 13 de Octubre de 1875.—

El Administrador principal, Fernando Gomez.

Anuncios particulares.

CASA EN VENTA.

El que quiera comprar la casa número 42 de la calle de la Rúa, que linda por P. con el muro de la Puerta de la Reina, N. casa y huerta de D. Gabriel Balbuena, puede entenderse con el Procurador D. Desagracias Lopez Villabrille, hasta el dia 30 del actual.

Se negocian bonos del Tesoro, segun cotizacion; se toman carpetas de cupones, residuos de venta perpétua, vales de la requisita de caballos y recibos del empréstito de 175 millones al 21 por ciento. Plaza de los Boteros, núm. 2, Leon, D. Luis Giordila.

Imprenta de Rafael Garza é Hijos.